

**III****OTRAS RESOLUCIONES****CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2026, de la Consejera, sobre la legalidad de la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz -adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre-, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. (2026060500)

Visto el expediente iniciado mediante la presentación de nuevo texto estatutario y demás documentación por el Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz –con anotación de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Extremadura, el 13 de enero de 2026–, al objeto de obtener el preceptivo informe de legalidad –favorable– respecto de la modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio, aprobados por su Junta General, en sesión extraordinaria de la misma celebrada el 25 de noviembre de 2022, se emite la presente de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, fueron publicados –mediante Resolución, de 20 de junio de 2007, de la Consejera de Presidencia– en el Diario Oficial de Extremadura, número 76, de 3 de julio de 2007, y posteriormente modificados, siendo dicha modificación publicada –mediante Resolución, de 15 de diciembre de 2016, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública– en el Diario Oficial de Extremadura, número 249, de 30 de diciembre de 2016.

Segundo. El Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz fue inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –a efectos de constancia y publicidad– mediante Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda, de 28 de noviembre de 2007, con número de inscripción S1/24/2007 de la Sección Primera.

Tercero. Con fecha 10 de noviembre de 2021, desde el Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz se dirigió correo electrónico al Servicio de Asociaciones,

Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, adjuntando al mismo el borrador (proyecto) de modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre– al objeto del debido control (revisión previa) de legalidad del proyecto de modificación-adaptación estatutaria de referencia por parte de la citada Consejería (de la Junta de Extremadura) competente en materia de colegios profesionales.

Cuarto. Con fecha 5 de enero de 2022, desde el Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura se dirigió correo electrónico al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, remitiendo el documento correspondiente a su revisión previa de legalidad –desfavorable–, una vez efectuado el análisis del proyecto de modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, efectuando determinadas observaciones de legalidad, de adaptación a la ley y/o estructurales (o de redacción), que deben ser corregidas (subsanadas) en el citado proyecto de modificación-adaptación estatutaria, a fin de obtener un Informe de Legalidad (favorable).

Quinto. El Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz –con anotación de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Extremadura, el 19 de junio de 2025– remitió nuevo texto de los Estatutos de dicho Colegio, aprobados por su Junta General, en sesión extraordinaria de la misma celebrada el 25 de noviembre de 2022, adaptados conforme a las observaciones de legalidad, de adaptación a la ley y/o estructurales (o de redacción) formuladas en la revisión previa de legalidad citada en el antecedente de hecho cuarto de la presente, sin adjuntar al mismo los preceptivos certificados (de su aprobación), a emitir por el Consejo General de Procuradores de España y por el propio Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

Sexto. Con fecha 4 de diciembre de 2025, desde el Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura se dirigió correo electrónico al Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz informándole que “a fin de poder avanzar en la tramitación procedimental de referencia (declaración de legalidad, considerándose ajustado al ordenamiento jurídico vigente, en concreto, adaptándose plenamente a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme a las modificaciones introducidas a la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, de los Estatutos de ese Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz), se precisa la presentación de la documentación referenciada a continuación:

- Certificación expedida por la Secretaria –con el visto bueno del Decano– colegial, del Acta de aprobación de los Estatutos en la correspondiente sesión de la Junta General colegial.
- Certificación del Consejo General de Procuradores de España donde se acredite la aprobación (informe favorable), por parte de su correspondiente órgano de gobierno, de la modificación de los Estatutos aprobada por ese Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz”.

Séptimo. El Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz –con anotación de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Extremadura, el 13 de enero de 2026– remitió de nuevo el texto de los Estatutos de dicho Colegio, aprobados por su Junta General, en sesión extraordinaria de la misma celebrada el 25 de noviembre de 2022, adaptados conforme a las observaciones de legalidad, de adaptación a la ley y/o estructurales (o de redacción) formuladas en la revisión previa de legalidad citada en el antecedente de hecho cuarto de la presente, adjuntándose también los preceptivos Certificados (informe de aprobación) del Consejo General de Procuradores de España, de fecha 27 de septiembre de 2024, y del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, de fecha 25 de marzo de 2025, así como copia del Acta de la Junta General extraordinaria del Colegio, celebrada el 25 de noviembre de 2022, dónde se aprobó el texto estatutario de referencia.

Octavo. Con fecha 27 de enero de 2026, se emite –por el Jefe de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones del Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura– informe de legalidad respecto del nuevo texto de la modificación-adaptación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, concluyendo –en su Fundamento de Derecho Séptimo– que “la modificación-adaptación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, aprobada por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2022, e informada –favorablemente– por el Consejo General de Procuradores de España, es ajustada al ordenamiento jurídico vigente, adaptándose plenamente a las modificaciones de la Ley 11/2002, introducidas por la Ley 4/2020, conforme al tenor de lo expresado en los apartados 4.1 y 4.2 del fundamento de derecho quinto del presente informe, resultando procedente su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura”.

Noveno. Con fecha 2 de febrero de 2026, la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura ha emitido Propuesta de resolución –favorable– a la declaración conforme a la legalidad de la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz –y su adaptación a

la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre-, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y la publicación –en el Diario Oficial de Extremadura– del texto íntegro de los citados Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Normativa aplicable.

En el marco de la Constitución Española de 1978, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura –en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que establece en su artículo 9.1.11 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas–, y de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en dicha materia, en este procedimiento es directamente aplicable la siguiente normativa legal y reglamentaria:

- 1.º El Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.
- 2.º La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- 3.º La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme con la modificación practicada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.
- 4.º La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- 5.º La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- 6.º La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 7.º El Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- 8.º El Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura, número 140, de 21 de julio de 2023).

- 9.º El Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura, extraordinario número 3, de 16 de septiembre de 2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–.
- 10.º Los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz publicados –mediante Resolución, de 20 de junio de 2007, de la Consejera de Presidencia– en el Diario Oficial de Extremadura, número 76, de 3 de julio de 2007, conforme con la modificación publicada –mediante Resolución, de 15 de diciembre de 2016, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública– en el Diario Oficial de Extremadura, número 249, de 30 de diciembre de 2016.
- 11.º Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 305, de 21 de diciembre de 2002.
- 12.º Los Estatutos del Colegio aprobados por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2022.

Segundo. Régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura fija el régimen jurídico de los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente al territorio de Extremadura, en este sentido, su artículo 1.2, dispone que “se regirán por las disposiciones básicas del Estado, por la presente ley, las normas que se dicten en desarrollo de la misma, y por sus Estatutos”.

Tercero. Control de legalidad de los Estatutos de los Colegios Profesionales o sus modificaciones.

Los Estatutos de las corporaciones colegiales son la norma mediante la que sus colegiados ejercitan de forma autónoma la facultad de autoorganización y funcionamiento para la consecución de sus fines; en este sentido, el artículo 18 de la Ley 11/2002, dispone que “Los Colegios Profesionales de Extremadura elaborarán y aprobarán sus estatutos y sus modificaciones de manera autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico”; por su parte, el artículo 19, establece las determinaciones que, como mínimo, han de contener los estatutos colegiales.

La comunicación a la Administración Autonómica, la calificación de legalidad y publicación de los estatutos y sus modificaciones, se regula en los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002;

en este sentido y de conformidad con los preceptos citados, "los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales (actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública) los estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley dentro el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación" (artículo 20.1). "Los estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura" (artículo 21).

Cuarto. Adaptaciones estatutarias.

La Ley 4/2020, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Ley 11/2002 (en adelante Ley 4/2020), en su disposición transitoria segunda, dispone:

"Las corporaciones colegiales constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor".

"Si, transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera producido la adaptación de los estatutos, no se inscribirá documento alguno de las corporaciones colegiales en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hasta que la adaptación haya sido aprobada e inscrita por la Administración".

Las modificaciones de la ley a la que deben adaptarse los Colegios van dirigidas al refuerzo de las garantías de las personas colegiadas, las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales, a la consecución de transparencia en la información que ofrecen los colegios profesionales y a la supresión de trabas administrativas no justificadas en el trámite de colegiación en estas corporaciones.

La ley también introduce como fin la defensa de los intereses de consumidores y usuarios; mejora y agrupa las funciones y obligaciones de los colegios; el contenido de los estatutos; regula la ventanilla única en los términos de la normativa básica estatal; el visado; la atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios; la prohibición de establecer honorarios salvo lo señalado para las costas y la jura de cuentas; la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas y los servicios y prestaciones que pueden imponerse a los y las profesionales titulados en situaciones excepcionales. Completa lo anterior la necesidad de que los colegios elaboren una memoria anual que recoja información sobre el modo en que las actividades realizadas redundan en beneficio de la protección del interés público y la oportunidad de que dentro del Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de la comunidad que pudiera crearse participen aquellos colegios supraautonómicos que tengan representación en Extremadura.

Quinto. Examen de las modificaciones y adaptaciones estatutarias acordadas por el Colegio.

1. Modificaciones estatutarias introducidas.

Al margen de las puntuales modificaciones de oportunidad y autoorganización introducidas, las modificaciones practicadas sobre los estatutos del Colegio pretenden fundamentalmente una adaptación del citado texto estatutario a las modificaciones practicadas en la Ley 11/2002 –por la Ley 4/2020–, lo que aconseja la procedencia de realizar un estudio global del Estatuto modificado, para así analizar, con carácter general, el grado de adaptación del texto a los cambios introducidos en la legislación autonómica sobre Colegios Profesionales y proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.

2. Elaboración y aprobación del texto estatutario modificado.

En lo concerniente al procedimiento de elaboración y aprobación del texto modificado de los Estatutos del Colegio, de conformidad con la certificación –de 25 de marzo de 2025– y la copia del Acta de la Junta General extraordinaria del Colegio –de 25 de noviembre de 2022– aportadas al expediente, dicho texto ha sido elaborado por el propio Colegio y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.b), 29.3.b) y 33.M) de los Estatutos vigentes, por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2022. De igual manera, en atención a lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la modificación-adaptación estatutaria colegial ha sido igualmente aprobada por el Comité Ejecutivo del Consejo General de Procuradores de España, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2024.

3. Control de legalidad, inscripción y publicación del texto modificado.

El texto aprobado, junto con las certificaciones (y copia del Acta) anteriormente referidas, ha sido remitido a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales –actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública–, a los efectos de control de legalidad y, en su caso, inscripción en el Registro y publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme preceptúan los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020.

4. Calificación de legalidad de las modificaciones aprobadas.

El estudio y calificación de legalidad de los Estatutos del Colegio, se realiza sobre la sistemática de analizar la adecuación del texto modificado tanto al contenido mínimo estatutario que dispone la Ley 11/2002, como a las modificaciones introducidas a dicha norma por la Ley 4/2020, para así proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.

4.1. Contenido mínimo de los estatutos:

En el texto estatutario modificado se regulan procedentemente los contenidos mínimos establecidos en el artículo 19 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

4.2. Modificaciones introducidas por la Ley 4/2020:

En el texto estatutario modificado se regulan procedentemente las principales modificaciones o previsiones introducidas en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, que han de ser tenidas en cuenta y que sería procedente reflejar en los estatutos colegiales; previsiones tales como: los Fines y Obligaciones de los Colegios (en el artículo 4 y en los artículos 16 a 19); la Ventanilla única (en el apartado 1 del artículo 11, en el subapartado a) del apartado 2 del artículo 16, en el apartado a) del artículo 17 y en el artículo 21); la Memoria anual (en el subapartado b) del apartado 2 del artículo 16, en el subapartado b) del apartado 2 del artículo 32 y en el subapartado g) del apartado 1º del artículo 41); el Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios (en el subapartado c) del apartado 2 del artículo 16 y en el artículo 20); el Visado colegial (ninguna referencia ha sido realizada sobre el visado sin que ello suponga reparo de legalidad ni observación alguna a realizar); la Prohibición de recomendaciones sobre honorarios (ninguna referencia ha sido realizada –que contradiga tal prohibición– sin que ello suponga reparo de legalidad ni observación alguna a realizar); y el Ejercicio de las profesiones colegiadas y obligación de colegiación (en los artículos 6 a 12 y en el artículo 77).

Sexto. Régimen competencial.

1. Competencia de instrucción y tramitación.

La competencia para la instrucción y tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, corresponde a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura, número 140, de 21 de julio de 2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura, extraordinario número 3, de 16 de septiembre de 2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en



el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–, en el que se atribuye –en su artículo 2.1– a la mencionada Secretaría General, entre otras, las funciones y servicios asumidos por la Junta de Extremadura en materia de Colegios Profesionales.

2. Competencia de resolución.

La competencia para resolver las solicitudes de inscripción corresponde a quien ostenta la titularidad de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, competencias que han sido atribuidas a la actual Consejería de Hacienda y Administración Pública en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, número 140, de 21-07-2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (DOE, extraordinario número 3, de 16-09-2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–.

Por todo ello, vista la Propuesta de resolución, de 2 de febrero de 2026, emitida por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, el previo informe –favorable– de legalidad emitido, el 27 de enero de 2026, así como los antecedentes de hecho, la normativa aplicable y los fundamentos de derecho que anteceden, en uso de las competencias atribuidas a la Consejería de Hacienda y Administración Pública,

RESUELVO:

Primero. Declarar conforme a la legalidad la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, aprobada por su Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2022, y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

Segundo. Publicar en el Diario Oficial de Extremadura el texto íntegro de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, recogido en anexo a la presente resolución.

Tercero. Inscribir –como asiento complementario– en el Registro de Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación-adaptación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, con arreglo al texto reproducido en el mencionado anexo.



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el citado diario oficial, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el de reposición o se produzca su desestimación por silencio administrativo.

Mérida, 12 de febrero de 2026.

La Consejera,
ELENA MANZANO SILVA

ANEXO**ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES
DE BADAJOZ****TÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto.**

El objeto del presente Estatuto es regular la organización y funcionamiento del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz (ICOPBA).

Artículo 2. Naturaleza y personalidad.

1. El ICOPBA es una Corporación de derecho público constituida y reconocida con arreglo a la Ley e integrada por quienes ejercen la profesión de Procurador de los Tribunales. Actuará al servicio del interés general de la sociedad y de los colegiados mediante el ejercicio de las funciones y competencias que le son propias.
2. El Colegio tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
3. Su organización y funcionamiento serán democráticos y goza de plena autonomía en el marco del presente Estatuto y bajo la garantía de los Tribunales de Justicia.

Artículo 3. Ámbito territorial y domicilio.

1. El ámbito territorial del ICOPBA se corresponde con el de la provincia de Badajoz.
2. El domicilio del Colegio radica en la ciudad de Badajoz, en la Avenida de Colón, n.º 8 – 4.º – C.P. 06005.

Artículo 4. Fines esenciales.

Son fines esenciales del ICOPBA los que le sean atribuidos por la normativa de aplicación y, en concreto, los siguientes:

- a) Ordenar, en el ámbito de su competencia y dentro del marco legal, el ejercicio de la profesión dentro de su ámbito territorial.

- b) Ostentar la representación institucional exclusiva de la Procura, en su ámbito territorial, cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- c) Defender los intereses y derechos de los procuradores.
- d) Velar por la observancia de la ética y deontología profesional por parte de los colegiados, y por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.
- e) Colaborar activamente en la obtención y acreditación de la capacitación profesional de los procuradores y la calidad de la actividad profesional de sus colegiados, mediante la formación continuada.
- f) Colaborar y contribuir al mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, así como prestar los servicios que las leyes le encomiendan.
- g) Colaborar con las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 5. Relaciones con las Administraciones Públicas.

1. El ICOPBA se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en las cuestiones relativas a los aspectos institucionales y corporativos, a través de la Consejería competente en materia de colegios profesionales, y en las cuestiones referentes al contenido de la profesión, a través de la Consejería competente por razón de la actividad.
2. El Colegio podrá ejercer, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que le delegue la Junta de Extremadura. Asimismo, podrá suscribir con aquélla, Convenios de Colaboración y Contratos-Programa para la realización de actividades de interés común y especialmente para la promoción de actividades orientadas a la defensa del interés general.
3. El ICOPBA mantendrá relaciones y atenderá a las vinculaciones institucionales que le correspondan con la Administración General del Estado, las Administraciones Locales, el Consejo General de los Procuradores de España y demás organismos e instituciones públicas.

TÍTULO II

De los colegiados

CAPÍTULO I

Régimen de colegiación

Artículo 6. Obligatoriedad.

1. Para el ejercicio de la profesión de procurador vienen obligados a la incorporación en el ICOPBA los profesionales que tengan su domicilio profesional, único o principal, en el ámbito territorial del Colegio, cuando ello fuera procedente de conformidad con la legislación estatal de aplicación.
2. La incorporación al Colegio habilita al colegiado para ejercer su profesión en todo el territorio español. El Colegio no podrá exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de su colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.
3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al ICOPBA, en beneficio de los consumidores y usuarios, éste deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley.

Artículo 7. Condiciones generales para la incorporación en el Colegio.

1. Son condiciones necesarias para ingresar en el ICOPBA:
 - a) Estar en posesión del título universitario de Licenciado en Derecho o de Grado en Derecho.
 - b) Poseer el título profesional que habilita para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.
 - c) Acreditar haber formalizado el alta de la Mutualidad de los Procuradores de España, Mutualidad de Prevención Social a Prima Fija o alternativamente en el RETA (Régimen especial de Trabajadores Autónomos).

- d) No estar colegiado simultáneamente como ejerciente en un Colegio de Abogados.
 - e) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de procurador en virtud de sanción colegial o sentencia firme.
 - f) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción colegial o sentencia firme.
 - g) Abonar la cuota de incorporación
 - h) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio de la procura.
 - i) Cumplir los demás requisitos legalmente requeridos para el ejercicio en España de la profesión de procurador.
2. Quienes estén en posesión de la titulación requerida y cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio.
3. Los requisitos establecidos en los apartados relativos al ejercicio profesional serán exigibles, únicamente, a quienes soliciten su incorporación en la condición de ejercientes.

Artículo 8. Procedimiento de incorporación y adquisición de la condición de colegiado.

1. La Junta de Gobierno resolverá y notificará las solicitudes de colegiación en el plazo máximo de dos meses, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Junta podrá delegar en uno de sus miembros el ejercicio de esta competencia.
2. Transcurrido dicho plazo máximo sin haber notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.
3. Podrá suspenderse el plazo para resolver, por término no superior a dos meses, con el fin de efectuar las comprobaciones pertinentes y subsanar las deficiencias en la documentación presentada.
4. La denegación de incorporación al Colegio deberá ser motivada y podrá recurrirse según lo previsto en este Estatuto, y únicamente podrá fundamentarse en el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo anterior. Dicha denegación podrá ser impugnada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Consejo General de los Procuradores de España.



5. El acto solemne de toma de posesión del cargo será presidido por el Decano/a, asistido por el Secretario y con la concurrencia de la Junta de Gobierno. El solicitante comparecerá con un colegiado que actuará como testigo, el Secretario/a tomará juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, o bien se podrá realizar, ante la mayor autoridad judicial del Partido Judicial donde tenga su domicilio único o principal.

Artículo 9. Pérdida de la condición de colegiado.

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:

- a) La renuncia voluntaria. En caso de estar incurso en procedimiento disciplinario, no tendrá efecto hasta la terminación del expediente.
- b) La expulsión en virtud de sanción disciplinaria firme, para lo que se deberá seguir el procedimiento disciplinario, contemplado en el Capítulo V Sección Quinta, de este Estatuto.
- c) El incumplimiento sobrevenido de las condiciones necesarias para la colegiación, previa su comprobación.
- d) El impago de las contribuciones colegiales. la Junta de Gobierno pondrá de manifiesto al interesado la situación de impago de las contribuciones, y le concederá trámite de audiencia por período de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones efectuadas, adoptará y notificará la correspondiente resolución, en el plazo máximo de un mes. Acordada en su caso, la baja, la eventual reincorporación quedará condicionada al abono de las cantidades adeudadas con el interés legal correspondiente.
- e) El fallecimiento.

2. La resolución que determine la pérdida de la condición de colegiado podrá recurrirse según lo previsto en la disposición Estatutaria que lo regula.

Artículo 10. Suspensión de la condición de colegiado.

La condición de colegiado podrá suspenderse por las siguientes causas.

- a) La inhabilitación o incapacidad para el ejercicio profesional dispuesta por resolución judicial firme.
- b) La suspensión por sanción colegial firme. La suspensión de la condición de colegiado y, cuando fuere procedente, del ejercicio profesional, se mantendrá en tanto subsiste la causa que la motivó.

Artículo 11. Tramitación electrónica y comunicaciones de las resoluciones de los procedimientos sobre colegiación.

1. A través de la ventanilla única del ICOPBA, los procuradores podrán solicitar información y tramitar los procedimientos de ingreso o de baja colegial.
2. El Colegio comunicará de inmediato las incorporaciones, bajas, suspensiones de colegiación, las sanciones disciplinarias y los cambios de domicilio profesional, al Consejo General a efectos de su anotación en el registro central de colegiados, al Consejo Autonómico, en su caso, y a los Juzgados y Tribunales del territorio del Colegio.
3. Asimismo, el Colegio comunicará la situación correspondiente a los procuradores jubilados, respecto de los procedimientos que continúen, en representación de sus clientes hasta su finalización.

Artículo 12. Colegiados ejercientes y no ejercientes.

1. Los procuradores incorporados al ICOPBA podrán ser ejercientes o no ejercientes.
2. Cada procurador ejerciente tendrá un número de colegiado. En todos los documentos profesionales que suscriba deberá consignar dicho número, así como mencionar que pertenece al ICOPBA.

CAPÍTULO II**Derechos y Obligaciones de los colegiados****Artículo 13. Principios generales.**

1. La incorporación al ICOPBA confiere los derechos y obligaciones recogidos en el presente Estatuto y en el Estatuto General de los Procuradores de España.
2. Todos los Procuradores de los Tribunales son iguales en los derechos y obligaciones reconocidos en el Estatuto. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida o discriminación de los derechos u obligaciones son nulos pleno derecho.
3. Los colegiados no ejercientes disfrutarán de los derechos de los colegiados ejercientes en la medida en que no se vinculen directamente al ejercicio de la profesión. El valor de su voto en las Juntas Generales y en los procesos de elección de miembros de la Junta de Gobierno, así como en su caso en las mociones de censura, será la mitad que el de los ejercientes.

Artículo 14. Derechos de los colegiados.

Son derechos de los procuradores colegiados:

- a) La participación en el gobierno del Colegio mediante la intervención y voto en las sesiones de la Junta General; el derecho a elegir y ser elegido para formar parte de los órganos de gobierno y el derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votación de censura, en los términos regulados en este Estatuto.
- b) Derecho a la protección del Colegio en el desarrollo de sus funciones profesionales, siempre que se lleven a cabo dentro del marco de la legalidad vigente, teniendo derecho a la petición de amparo en su actuación profesional a los órganos corporativos para la protección de su independencia y libertad de ejercicio. A tal efecto, podrán pedir que se ponga en conocimiento de los órganos jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de este derecho.
- c) La formulación de peticiones y la presentación de iniciativas quejas y reclamaciones ante los órganos del Colegio, así como el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de aquéllos.
- d) La obtención de información sobre el gobierno corporativo, la actividad de interés profesional, actividad económica del Colegio y al examen de los documentos contables en la forma prevenida en este estatuto.
- e) La obtención de información y la certificación de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente.
- f) La utilización de los servicios colegiales, uso de las dependencias de la Sede del Colegio y en particular de formación y de capacitación profesional, en la forma y condiciones que se determinen.
- g) Ser mantenidos en el pleno disfrute de sus derechos colegiales hasta tanto no se produzca la suspensión o pérdida de su condición de colegiado.
- h) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los Juzgados y Tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados en la forma prevista en las leyes procesales y de protocolo.
- i) Consultar a la Junta de Gobierno sobre cualesquiera cuestiones que afecten al ejercicio de la profesión.

- j) El desarrollo de su actividad con libertad e independencia con arreglo a la Ley, pudiendo aceptar o rechazar la representación procesal en un asunto determinado, con la única excepción de aceptar las designaciones colegiales para la prestación del servicio de representación gratuita y turno de oficio de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y en el Reglamento correspondiente. También podrán renunciar a la representación aceptada en cualquier fase del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales; así como salvar su responsabilidad, en atención a los términos expresados en un escrito, anteponiendo a su firma la expresión "al sólo efecto de representación".
- k) A ser sustituido en cualquier actuación profesional por otro procurador en ejercicio o por su oficial habilitado de conformidad con la legislación vigente.
- l) A asociarse con otros procuradores para el ejercicio de la actividad profesional, o de distinta profesión, siempre que no sea incompatible.
- m) A publicitar sus servicios y despachos con sujeción a la legislación vigente.
- n) A la percepción de sus derechos, con una remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales prestados.
- o) Derecho a los beneficios de carácter económico y social.
- p) Al conocimiento a través de los medios adecuados del contenido de todos los acuerdos con cualquier entidad afecten a la profesión.
- q) A publicitar su despacho y servicios de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 15. Obligaciones de los colegiados.

Los procuradores colegiados están obligados a:

- a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, conocer y cumplir, en el desempeño de la profesión, las disposiciones estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales.
- b) Cumplir las obligaciones legales que le impongan las normas orgánicas, procesales y sectoriales, en el desempeño de su profesión y, en particular, de colaboración y cooperación con los órganos jurisdiccionales, así como disponer de los medios y recursos adecuados y actualizados para ello.
- c) Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones, para la realiza-

ción de los actos de comunicaciones y demás actuaciones profesionales correspondientes y a la utilización de medios telemáticos para presentación de escritos y documentos y realización de actos de comunicación procesal.

- d) Guardar el debido respeto a los titulares de los órganos colegiales y, en el ejercicio de su profesión, a sus colegas, letrados, jueces y magistrados, fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, demás personal al servicio de la administración de justicia y litigantes.
- e) Comunicar al Colegio las circunstancias determinantes de su ejercicio profesional, así como sus modificaciones y los demás datos necesarios que se les requieran para el cumplimiento de las funciones colegiales de ordenación del ejercicio profesional.
- f) Mantener la deontología profesional.
- g) Observar las incompatibilidades profesionales, en particular con el ejercicio simultáneo de la profesión de abogado previstos en las disposiciones legales y las causas de abstención legal y estatutariamente establecidas.
- h) Informar al cliente de sus actuaciones profesionales y rendir cuenta a éstos de los servicios prestados, con especificación de las cantidades percibidas y precisión de los conceptos e importes de los pagos realizados.
- i) Satisfacer puntualmente las contribuciones económicas del Colegio, y abonar, en su caso, los servicios colegiales de que haga uso, conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.
- j) Actuar con lealtad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado, con obligación de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno.
- k) Los procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades u otros sucesos que hubieran producido un elevado número de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente, y que puedan constituir delito para ofrecerles sus servicios profesionales, hasta transcurridos 45 días desde el hecho. Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación a estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.
- l) Mantener el secreto profesional de los hechos de los que pueda tener conocimiento en el ejercicio de su actividad. Igualmente obliga a los procuradores asociados y colaboradores de otro compañero.

- m) Poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones.
- n) A devolver al cliente o su abogado la documentación que obre en su poder y a facilitar la información necesaria para continuar el proceso cuando cese en la representación.

TÍTULO III

Del Colegio

CAPÍTULO I

Funciones y obligaciones del Colegio

SECCIÓN 1.ª FUNCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16. De las funciones y obligaciones del Colegio.

1. Para el cumplimiento de sus fines esenciales, el ICOPBA ejercerá las funciones que le vengan atribuidas por la legislación básica del Estado y, en todo caso, las recogidas en el artículo 11 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, conforme la redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, y en el presente Estatuto.
2. Asimismo, el Colegio cumplirá con las siguientes obligaciones:
 - a) Disponer de la ventanilla única contemplada en el artículo 21 de este Estatuto.
 - b) Elaborar una memoria anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura.
 - c) Disponer de un Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios contemplado en el artículo 20 de este Estatuto.
 - d) Poner a disposición de quienes lo soliciten toda la información necesaria para acceder a la profesión y para su ejercicio, facilitándoles la gestión de los trámites relacionados con la colegiación y el ejercicio profesional.
 - e) Promover y asesorar sobre iniciativas y prácticas de responsabilidad social en las empresas extremeñas, fomentar la responsabilidad social de género, la implementación de planes de igualdad, la gestión de la diversidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito empresarial, así como impulsar las medidas contra la siniestrabilidad laboral.

- f) Llevar el registro de todas las personas colegiadas, en el que consten, al menos, el título académico oficial habilitante para la colegiación, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional y/o residencia, teléfono y correo electrónico profesional de contacto y cuántas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de protección de datos.
- g) Verificar y, en su caso, exigir el deber de colegiación en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 17. De ordenación del ejercicio profesional.

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional las siguientes:

- a) El registro de sus colegiados en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, domicilio profesional, dirección electrónica y situación de habilitación profesional. El Colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiados a través de su ventanilla única.
- b) El registro de las sociedades profesionales con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio. El Colegio comunicará las inscripciones practicadas en su registro tanto de colegiados como de sociedades al Consejo General a efectos de su constancia en el Registro Central de Sociedades Profesionales
- c) La vigilancia de la actividad profesional para que ésta se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión y al debido respeto a los derechos de los ciudadanos.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional, las normas estatutarias y corporativas y demás resoluciones de los órganos colegiales.
- e) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria.
- f) La adopción, dentro del ámbito de su competencia, de las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y los actos de competencia desleal que se produzcan entre los colegiados.
- g) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre aquéllos, que les formulen las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Toda solicitud de información, de realización de controles, inspecciones e investigaciones, deberá estar debidamente motivada, debiéndose emplear la información obtenida únicamente para la finalidad solicitada.

Artículo 18. De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados.

El Colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión, y de sus colegiados.

- a) Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, los órganos jurisdiccionales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.
- b) Defender y amparar a los colegiados en el ejercicio de su profesión, particularmente en la protección de su independencia y libertad de ejercicio.
- c) Actuar ante los juzgados y tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la ley les otorga, pudiendo hacerlo en representación o en sustitución procesal de sus miembros.
- d) Intervenir en los procedimientos, administrativos o judiciales, en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su participación con arreglo a la legislación vigente.
- e) Informar los proyectos de disposiciones normativas de la Junta de Extremadura sobre las condiciones del ejercicio profesional, ámbitos de actuación y régimen de incompatibilidades de la profesión, así como cuantas otras le afecten.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio y mantener permanente contacto con los centros docentes correspondientes, en los términos que determine la legislación sectorial.
- g) Participar en los consejos, organismos consultivos, comisiones y órganos análogos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando la misma lo requiera o así se establezca en la normativa vigente, así como en los de las organizaciones, nacionales o internacionales, cuando sea requerido para ello.
- h) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerde formular por iniciativa propia.
- i) Organizar un Servicio de atención de quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados.

- j) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativa, cultural, y otros análogos, o la colaboración, en su caso, con instituciones de este carácter.
- k) Desarrollar cuantas otras funciones y servicios redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 19. De arbitraje y mediación institucionales.

El ICOPBA desempeñará funciones de arbitraje, entre sus colegiados y entre estos y los consumidores, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. Impulsará y desarrollará la mediación; podrá instituirse a tal efecto en entidad de mediación legalmente reconocida dándose, de alta en el Registro de Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia y constituyendo un Registro de Mediadores en materia civil y mercantil, así como, en su caso, en el resto de órdenes jurisdiccionales.

Artículo 20. Servicio de atención a consumidores y usuarios.

1. El ICOPBA dispondrá de un Servicio de Atención de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en su redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, y tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por éstos o por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
2. Las quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía electrónica y a distancia. El Colegio resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión según corresponda.

Artículo 21. Ventanilla única.

1. A través de la web del Colegio se prestará el servicio de ventanilla única, de forma gratuita y accesible a las personas con discapacidad.
2. Los profesionales podrán:
 - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de colegiación.
 - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
 - d) Ser convocados a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, y conocer la actividad pública y privada del Colegio.
3. Para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el ICOPBA ofrecerá la siguiente información, clara, inequívoca y gratuita:
- a) El acceso al registro de colegiados y de sociedades profesionales.
 - b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio profesional.
 - c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
 - d) El contenido del Código Deontológico.
4. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 22. De las formas de ejercicio profesional y del control del ejercicio societario.

1. Formas de ejercicio profesional. Libertad y límites.
- a. Los procuradores podrán ejercer su profesión individual o colectivamente con otros profesionales de la misma o de distinta profesión.
 - b. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como colectivo se podrá actuar en forma societaria. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo dispuesto en las leyes.
 - c. Exclusivamente podrán prestar servicios jurídicos integrales de defensa y representación, en los términos legalmente previstos, las sociedades multidisciplinarias cuyo objeto social consista en la prestación de servicios profesionales de la Abogacía y la Procura de los Tribunales.

2. Sociedades profesionales para el ejercicio de la Procura.

- a. Las sociedades profesionales que se constituyan para el ejercicio de las actividades profesionales de la Procura se registrarán por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- b. Las sociedades profesionales se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Procuradores donde radique su domicilio social. La inscripción en el Registro determina su incorporación al mismo y la sujeción a las competencias que la legislación sobre colegios profesionales atribuye al Colegio sobre los profesionales incorporados al mismo.
- c. Las sociedades multidisciplinarias cuyo objeto social consista en la prestación de servicios profesionales de la Abogacía y la Procura de los Tribunales se inscribirán en los Registros de Sociedades Profesionales de los correspondientes Colegios de Abogados y de Procuradores, quedando sometidas a las competencias de cada corporación según la actividad profesional desempeñada en cada caso.
- d. De las inscripciones efectuadas en el Registro del ICOPBA se informará para su inscripción en el Registro Central a cargo del Consejo General de Procuradores.

SECCIÓN 2.ª OTRAS FUNCIONES

Artículo 23. Servicio de recepción de notificaciones y traslado de copias y documentos.

El ICOPBA organizará un servicio de recepción de notificaciones y traslados de copias y documentos para prestar el servicio de notificaciones y comunicaciones, y para ello contará con la infraestructura necesaria para prestar dicho servicio en los términos previstos en las leyes procesales y demás normativa que regula las notificaciones electrónicas en el ámbito de la administración de justicia.

El ICOPBA se compromete a utilizar las plataformas que permitan el traslado de copias y documentos por cualquier procurador, en cualquier parte del territorio nacional, con independencia del Colegio de adscripción.

Artículo 24. Servicio de representación jurídica gratuita.

1. El ICOPBA organizará y prestará un servicio de representación gratuita que atienda las peticiones de representación procesal derivadas del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuya adscripción será voluntaria.

2. A tal efecto, establecerá sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales, que impidan que el servicio quede desprovisto del número de colegiados necesarios para su adecuado funcionamiento. La adscripción al servicio será voluntaria. Sin embargo, se establecerá la obligatoriedad de adscripción de los colegiados que fueren precisos cuando el número de inscritos por el sistema voluntario no permita garantizar la prestación del turno bajo un régimen de continuidad, igualdad, neutralidad y calidad necesaria para la adecuada satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Dicho sistema, será público para todos los procuradores y podrá ser consultado por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.
3. La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para todos los procuradores. No obstante, podrá suspenderse la obligación de prestación en casos debidamente justificados por razones de carácter personal o de orden profesional. Los miembros de la Junta de Gobierno que así lo soliciten podrán ser dispensados de la obligación de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita durante su mandato, en atención al cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
4. Los colegiados deberán cumplir los requisitos necesarios para prestar los servicios de la asistencia jurídica gratuita, conforme establece el artículo 25 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 25. Servicio de turno de oficio.

1. El ICOPBA organizará un servicio de turno de oficio para garantizar la representación procesal de los justiciables al amparo de lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales, cuya adscripción será voluntaria.
2. El Colegio designará procurador, por turno de oficio, cuando, siendo su intervención preceptiva o no, el órgano jurisdiccional ordene que la parte sea representada por procurador. Asimismo, efectuará la designación a instancia del interesado. El representado vendrá obligado al pago de los derechos arancelarios y suplidos del procurador por la prestación de los servicios profesionales excepto en el supuesto de que sea beneficiario de Justicia Gratuita.
3. El Turno de Oficio tendrá carácter voluntario; anualmente, la Junta de Gobierno actualizará el listado de los colegiados integrantes del servicio. La designación es de aceptación obligatoria para éstos, con las excepciones derivadas de las causas de incompatibilidad o por causa suficiente debidamente justificada. A este efecto, la Junta de Gobierno adoptará fórmulas objetivas y equitativas, que tendrán carácter público, que impidan que el servicio quede desprovisto del número de profesionales necesarios para su adecuado funcionamiento.

4. Los miembros de la Junta de Gobierno estarán liberados de lo dispuesto en los apartados anteriores durante su mandato, siendo voluntaria su adscripción.

Artículo 26. Servicio de actos de comunicación.

1. El ICOPBA organizará un servicio de actos de comunicación para la realización de los actos de comunicación procesal que se les encomienden y contará con infraestructura necesaria para prestar el servicio de notificaciones y/o comunicaciones en los términos previstos en las leyes procesales y demás normativa que regula las comunicaciones electrónicas en el ámbito de la administración de justicia.
2. Los colegiados deberán cumplir los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para formar parte de este servicio.

Artículo 27. Servicio como entidad de realización de bienes.

El ICOPBA podrá constituirse y ser designado como entidad especializada en la realización de bienes. Asimismo, el Colegio podrá organizar un servicio de valoración de bienes embargados.

Artículo 28. Servicio de depósito de bienes embargados.

El ICOPBA podrá constituirse y organizar servicios de depósito de bienes embargados, que deberán ser adecuados para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario.

SECCIÓN 3.ª FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 29. Participación en la capacitación profesional.

El ICOPBA intervendrá en el proceso de capacitación profesional conducente a la obtención del título profesional de Procurador de los Tribunales en los términos previstos en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y su reglamento de desarrollo.

Artículo 30. Formación continuada.

El Colegio procurará organizar actividades encaminadas a la actualización de los conocimientos profesionales de sus colegiados y mantenimiento de un nivel adecuado de formación.



CAPÍTULO II

Organización y gobierno del Colegio

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Órganos.

1. Son órganos de gobierno del ICOPBA:

- a) La Junta General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Decano.

2. La Junta de Gobierno podrá crear otros órganos colegiales y desarrollar las previsiones organizativas del presente Estatuto.

3. Todos los órganos colegiales del ICOPBA se podrán convocar, constituir, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en su caso, en los términos que se establezcan en su Reglamento de Régimen Interior.

SECCIÓN 2.ª JUNTA GENERAL

Artículo 32. De la Junta General y sus competencias.

1. La Junta General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio y se constituye por todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos.

2. Son competencias propias y necesarias de la Junta General:

- a) Aprobar el Estatuto y el Código Deontológico del Colegio, así como sus modificaciones, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para dictar las correspondientes normativas de desarrollo.
- b) Conocer y sancionar la Memoria Anual del Colegio, que tendrá el contenido previsto en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, a la que se refiere el artículo 16.2.b) de este Estatuto.
- c) Aprobar los presupuestos del Colegio y fijar el importe de las contribuciones colegiales.



- d) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.
 - e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.
 - f) Controlar la gestión de los órganos de gobierno del Colegio, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado estatutariamente.
 - g) Proceder a la elección del Decano y de los demás miembros de la Junta de Gobierno de acuerdo con el procedimiento determinado en el presente Estatuto.
3. La Junta General también podrá conocer de cuantos otros asuntos le sometan la Junta de Gobierno y de los demás previstos en el presente Estatuto.

Artículo 33. Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

1. La Junta General puede celebrar sesiones con carácter ordinario o extraordinario.
2. En el primero y en el último trimestre de cada año natural se celebrarán sesiones de la Junta General, que tendrán carácter ordinario. La primera de ellas conocerá necesariamente de los asuntos descritos en las letras b) y d) del apartado segundo del artículo anterior, y la segunda del relacionado en la letra c) del mismo apartado y artículo.
3. Podrán celebrarse también sesiones extraordinarias, en cualquier época del año y podrá ser convocada: bien por la Junta de Gobierno, bien a petición de un tercio de los colegiados ejercientes; la convocatoria, se realizará del modo previsto para la Junta General ordinaria y en el Orden del día deberá constar necesariamente los asuntos que la motiven.

Artículo 34. Propositiones de los colegiados.

Hasta cinco días hábiles, antes de la Junta General ordinaria, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General. Serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado proposiciones cuando se presenten suscritas por un mínimo del diez por ciento del censo de colegiados.

Artículo 35. Convocatoria.

1. La sesión de la Junta General ordinaria será convocada por la Junta de Gobierno, por medio del Decano con, al menos, veinte días de antelación. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, por propia iniciativa, a instancia del Decano o por solicitud de, al menos, la tercera parte de los colegiados.



2. La convocatoria se publicitará en la página web del Colegio, y por medio de circular que habrá de remitirse a cada colegiado mediante su depósito en los correspondientes cajetines de notificaciones o por medio electrónico.
3. En la convocatoria se habrá de precisar el lugar, día y hora de celebración. La convocatoria incluirá el orden del día e irá acompañada, cuando sea necesario, de la documentación correspondiente a los temas a debatir. Los colegiados, en todo caso, podrán ejercer su derecho a la obtención de información sobre los asuntos del orden del día.

Artículo 36. Celebración de las sesiones.

1. Las sesiones de la Junta General se celebrarán en el lugar, día y hora señalados en la primera o, si procediera, en la segunda convocatoria media hora más tarde. En primera convocatoria se exigirá la concurrencia de la mitad más uno de los colegiados ejercientes en pleno ejercicio de sus derechos. La segunda convocatoria quedará válidamente constituida con los colegiados que concurran, cuales quiera que sea su número.
2. Las sesiones estarán presididas y dirigidas por el Decano del Colegio o, en su defecto, por quien legalmente lo sustituya.
3. Abierta la sesión, se procederá a la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior y se debatirán a continuación los asuntos incluidos en el orden del día definitivo.
4. Si reunida la Junta General no pudiera en una sesión tratar todos los asuntos para los que hubiera sido convocada, por falta de tiempo o por cualquier otro motivo, se suspenderá y continuará el día o días que en la misma se señalen o, en su defecto, en los que designe la Junta de Gobierno.

Artículo 37. Ordenación del debate.

1. El presidente moderará el debate y concederá el turno de palabra según usos democráticos.
2. El que se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por el presidente, por hallarse fuera de la cuestión, o por otro motivo justificado, a juicio de la presidencia.
3. Se retirará el uso de la palabra al que, dentro de la misma cuestión, hubiese sido llamado en tres ocasiones al orden.
4. Si algún colegiado continuase faltando al orden después de que se le retirara el uso de la palabra, el presidente podrá tomar las decisiones que crea convenientes, incluida la de expulsión del local, donde la Junta se encuentre reunida.

Artículo 38. Adopción de acuerdos.

1. Las votaciones serán públicas. Las votaciones solo serán secretas en la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y la moción de censura, de acuerdo con lo establecido en los respectivos procedimientos.
2. Se aprobarán por mayoría de dos tercios de los asistentes: las cuotas ordinarias fijas o variables, las extraordinarias y las derramas, y cualquier otra cuestión de trascendencia económica que decida la Junta de Gobierno.
3. No obstante, la adopción de acuerdos relativos a: la modificación de los estatutos, la moción de censura, disolución, agrupación y fusión del Colegio exigirá la concurrencia de los quórum de asistencia y de votación especialmente previstos en estos Estatutos. Los colegiados no ejercientes tendrán derecho a voz y voto.
4. El voto deberá ser ejercido personalmente, sin que se admitan los votos por escrito de los colegiados no asistentes, ni el voto por delegación.
5. En caso de empate, el Decano o quien legalmente le sustituya tiene voto de calidad.
6. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros de la Junta General, ya sea ordinaria o extraordinaria, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
7. El voto de los colegiados ejercientes tiene valor doble que el de los no ejercientes.

Artículo 39. Aprobación de las actas.

Los Acuerdos adoptados en la Junta General, ya sean ordinarias o extraordinarias, se harán constar en acta que confeccionará el Secretario del Colegio y que será autorizada por él mismo y por el Decano.

Las actas se transcribirán a un libro foliado y debidamente legalizado o incorporadas a un soporte informático. El acta deberá ser aprobada en la siguiente sesión de la Junta General.

SECCIÓN 3.ª JUNTA DE GOBIERNO**Artículo 40. De la Junta de Gobierno.**

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.
2. La Junta de Gobierno está integrada por los siguientes miembros:

Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y un Vocal por cada uno de los partidos judiciales que integran el ICOPBA, siempre que en el mismo haya cinco colegiados en situación de ejercientes. No obstante, se permitirá que aquellos Partidos Judiciales que no tengan un mínimo de colegiados exigidos se agrupen por proximidad geográfica a fin de ostentar una vocalía en el colegio, para defensa de sus intereses. La citada agrupación será aprobada por la Junta General, a propuesta de un número de colegiados que representen, al menos, la mayoría de ejercientes en cada uno de los Partidos Judiciales afectados, y tendrá virtualidad a los solos efectos de obtener representación en la Junta de Gobierno.

Artículo 41. Competencias.

La Junta de Gobierno ejerce las competencias no reservadas a la Junta General, ni las asignadas específicamente a otros órganos colegiales. Además, y con carácter particular, ejercerá las siguientes funciones:

1.º Con relación a los colegiados y a los órganos colegiales:

- a) Resolver sobre las solicitudes de colegiación, así como sobre la pérdida y suspensión de la condición de colegiado, pudiendo delegar esta facultad en alguno de sus miembros.
- b) Acordar la inscripción y baja de sociedades profesionales, en el registro colegial de sociedades.
- c) Organizar y gestionar y regular el funcionamiento de los turnos de oficio y justicia gratuita.
- d) Organizar, gestionar los servicios de notificaciones, traslados de escritos, depósitos y realización de bienes, y cuantos otros servicios le encomienden las normas.
- e) Ejercer las funciones colegiales de control de la actividad profesional y la potestad sancionadora de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
- f) Proponer a la Junta General la aprobación o la modificación del Estatuto, del Reglamento de Régimen Interior y del Código Deontológico del Colegio o cualquier otra norma reglamentaria.
- g) Elaborar la memoria anual del Colegio y darle publicidad, en la página web del Colegio, una vez aprobada por la Junta General.
- h) Convocar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.



- i) Conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos colegiales en los supuestos descritos en este Estatuto.
- j) Velar por el cumplimiento de la normativa legal y colegial y de los acuerdos adoptados por el Colegio.
- k) Recurrir los acuerdos de la Junta General. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del mismo al Consejo General de los Procuradores de España.
- l) Coordinar el funcionamiento de toda la actividad y organización del Colegio.
- m) Impedir y perseguir ante los Tribunales de justicia el intrusismo y el ejercicio profesional con incumplimiento de sus normas reguladoras.
- n) Organizar las actividades de formación, actualización y especialización de los profesionales.
- ñ) Cuidar de las publicaciones, así como de la actividad promocional del Colegio.
- o) Aprobar las reglas para la selección de los empleados del Colegio y proceder a su contratación, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación.
- p) Resolver las quejas o reclamaciones de los usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.

2.º Con relación a la actividad externa del Colegio:

- a) Defender y amparar a los procuradores cuando considere que son perturbados o perseguidos injustamente en el desempeño de sus funciones profesionales.
- b) Emitir dictámenes, informes y evacuar consultas, cuando los órganos judiciales, entidades públicas o privadas, usuarios o consumidores requieran actuaciones del Colegio.
- c) Realizar y promover en nombre del Colegio cuantas mejoras se estimen convenientes al progreso y a los intereses de la Procura y del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.
- d) Designar a los representantes del Colegio en los tribunales, jurados, y comisiones cuando fuera requerida la participación del Colegio.



3.º Con relación al régimen económico del Colegio:

- a) Recaudar el importe de las contribuciones colegiales establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, así como de los demás recursos económicos previstos, distribuir y administrar el patrimonio del Colegio.
- b) Determinar la estructura económica del Colegio, de sus presupuestos y del inventario de sus bienes.
- c) Elaborar y someter a la Junta General el proyecto anual de presupuestos.
- d) Cerrar y someter a la aprobación de la Junta General la liquidación del presupuesto y las cuentas de ingresos y gastos.
- e) Proponer a la Junta General el importe de las contribuciones colegiales y el establecimiento de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como derramas colegiales.

Artículo 42. Régimen de funcionamiento.

- 1. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes, previa convocatoria del Decano cursada con la antelación necesaria, con al menos una semana de antelación, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria con menor antelación.
- 2. Si no se convocase la Junta de Gobierno algún mes, está podrá ser convocada por iniciativa de al menos tres de sus miembros, indicando las cuestiones que dan lugar a dicha convocatoria.
- 3. En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora en que deba celebrarse la sesión y el orden del día.
- 4. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requerirá la presencia de, al menos, la mitad de sus componentes, entre los cuales deberán estar el Decano y el secretario o quienes estatutariamente les sustituyan.
- 5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Decano ostenta voto de calidad.
- 6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
- 7. Los Acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno, se harán constar en acta que confeccionará el secretario del Colegio y que será autorizada por él mismo y por el Decano.

Las Actas se transcribirán a un libro foliado y debidamente legalizado o incorporadas a un soporte informático. El acta deberá ser aprobada en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 4.ª DECANO Y DEMÁS CARGOS

Artículo 43. Decano/a.

Corresponde al Decano/a:

- a) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden, así como en las acciones legales que se ejerciten en nombre del Colegio.
- b) La presidencia de los órganos del Colegio, así como la de las comisiones a las que asista.
- c) Dirigir los debates y votaciones, con el voto de calidad en caso de empate, haciendo que se guarde el orden y la corrección debidos.
- d) Abrir, cerrar y suspender sesiones.
- e) Gestionar cuanto convenga al interés del Colegio y reclamar la cooperación de la Junta de Gobierno y de la Junta General en lo que sea preciso.
- f) Visar las certificaciones que expida el Secretario y cualquier otro documento necesario.
- g) La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales.
- h) Proponer los colegiados que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos.
- i) Vigilar por la correcta actuación profesional de los colegiados, ejerciendo funciones de consejo, vigilancia y corrección, así como por el decoro de la Corporación.
- j) Le incumbe, especialmente, fomentar y mantener entre todos los colegiados relaciones de hermandad y compañerismo y la tutela de los derechos del Colegio y de sus miembros.
- k) La ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General y la Junta de Gobierno.

Artículo 44. Del Vicedecano, Secretario, Vicesecretario y Tesorero.

Corresponderá al Vicedecano/a:



- a) Sustituir al Decano en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad, fallecimiento o renuncia, ostentando todas las facultades enumeradas para el Decano/a en el artículo anterior.
- b) Auxiliar al Decano/a en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Desempeñar las funciones que le asigne el Decano/a o la Junta de Gobierno.

Corresponderá al Secretario/a:

1. El Secretario/a asume la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Colegio, llevando y custodiando sus libros y extendiendo las actas y certificaciones.
2. Correspondiéndole, además:
 - a) Asistir a todas las sesiones de Juntas de Gobierno y Generales que se celebren, extender y autorizar sus actas con el visto bueno del Decano/a, dar cuenta íntegra de las anteriores, según la clase de Junta de que se trate y de los asuntos que en la misma deban examinarse.
 - b) Llevar los libros de actas y acuerdos.
 - c) Entender y autorizar las certificaciones que se expidan y las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o de la Junta General.
 - d) Llevar el reparto de la designación de procurador por el turno de oficio y del turno de justicia gratuita.
 - e) Formar, cuando lo acuerde el Colegio, la lista general de los colegiados ejercientes y no ejercientes, asignándose a cada uno de ellos el número correspondiente.
 - f) Llevar un libro de registro de colegiados, en el que respecto de cada uno de ellos se tomará razón de la fecha de incorporación al Colegio, de la baja en el mismo, situación de ejerciente o no ejerciente, reincorporación, en su caso; imposición de correcciones disciplinarias, con expresión de sus motivos; y en general, de toda circunstancia que se relacione con el expediente personal del interesado.
 - g) Confeccionar el censo electoral.
 - h) Acompañar al Decano, o a quien le sustituya, siempre que desempeñe cometidos o asista a actos oficiales y reclame su compañía.
 - i) Las demás funciones que le asigne la Junta de Gobierno.



Corresponderá al Vicesecretario:

- a) Sustituir al Secretario en sus funciones en caso de delegación, ausencia, enfermedad, fallecimiento o renuncia, ostentando todas las facultades enumeradas para el Secretario en el artículo anterior.
- b) Cuidar el archivo del Colegio, organizando sus libros y documentos del mismo.
- c) Conservar en legajos y buen orden los expedientes en curso y conclusos y los demás documentos que deban archivarse.
- d) Conservar, por orden cronológico, todas las cuentas de Tesorería que estuviesen aprobadas y concluidas.
- e) Cuidar los libros de la Biblioteca, formando el oportuno catálogo de los mismos.
- f) Recopilar las disposiciones legales o estatutarias que afecten al ejercicio de la profesión.

Corresponderá al Tesorero/a:

- a) Controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, llevando todos los libros de contabilidad que sean necesarios, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.
- b) Redactar el proyecto del Presupuesto anual de ingresos y gastos, que deberá someter a la Junta General ordinaria que se celebre en el último trimestre de cada año, para su aprobación con anterioridad al comienzo del correspondiente ejercicio presupuestario.
- c) Presentar a la Junta Ordinaria que se celebre en el primer trimestre de cada año, para su aprobación, la Cuenta General documentada del ejercicio presupuestario anterior.
- d) Dar cuenta a la Junta de Gobierno, mensualmente, de la situación económica del Colegio.
- e) Cobrar todas las cantidades que, por cualquier concepto, deban ingresar como fondos del Colegio, expidiendo los oportunos resguardos.
- f) Autorizar el pago de los libramientos expedidos por el Decano.
- g) Firmar los talones para la retirada de fondos, en unión con el Decano.
- h) La formación de inventario de bienes propiedad del Colegio.



- i) Proponer y gestionar, de acuerdo con el Decano, cuanto estime conducente a la buena marcha administrativa o a la inversión de fondos.
- j) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de las morosidades que observe en los pagos de las cargas obligatorias por parte de los colegiados y controlar el cumplimiento de las mismas.
- k) En caso de incapacidad para el desempeño de la función será sustituido, en tanto se provee el cargo, por el vocal del Partido Judicial de Badajoz.

Artículo 45. De los Vocales.

1. Les corresponderá a los vocales:

- a) Coordinar las relaciones entre la Junta de Gobierno y los Partidos Judiciales. A los vocales representantes de una demarcación territorial les corresponderá informar de todas las cuestiones que afecten a la Administración de Justicia, Órganos Judiciales y al ejercicio de la profesión en sus respectivas demarcaciones.
- b) Formar parte de las Comisiones que la Junta de Gobierno acuerde crear.
- c) En general, todos los cometidos y funciones que les asigne la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 5.ª DE LAS COMISIONES**Artículo 46. Composición y funciones.**

La Junta de Gobierno tiene competencias para crear cuantas comisiones se estime pertinentes para el normal desarrollo de la actividad colegial, bien por decisión propia, bien por mandato de la Junta General.

Las comisiones tendrán carácter consultivo y de apoyo a la Junta de Gobierno, elaborando cuantos informes se le soliciten en relación con la cuestión para la que han sido creadas, los cuales no vincularán a la Junta de Gobierno, pero si serán tenidos en cuenta a la hora de adoptar la resolución más conveniente.

La composición y funciones serán determinadas por la Junta de Gobierno que la crea, pudiendo formar parte de las mismas cualquier colegiado ejerciente sin necesidad de ser miembro de aquella.

Uno de los miembros será siempre de la Junta de Gobierno y ejercerá las funciones de Presidente de la comisión. El Decano, sin ser elegido miembro de la Comisión creada, podrá formar



parte de la misma y asistir a cuantas reuniones estime oportunas, teniendo voto de calidad en caso de empate, voto que corresponderá al Presidente, si el Decano no asistiera.

SECCIÓN 6.ª RÉGIMEN DE PROVISIÓN DE CARGOS

Artículo 47. Carácter electivo y duración del mandato.

1. Los cargos de la Junta de Gobierno tienen carácter electivo. Son honoríficos y no remunerados.
2. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hará por medio de votación libre, directa y secreta de los colegiados.
3. Su duración será de cuatro años. Agotado el periodo de mandato podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.
4. La elección de la Junta de Gobierno se realizará de modo completo, de todos sus miembros, en cada elección.

Artículo 48. Condiciones de elegibilidad.

1. Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno será requisito indispensable hallarse en el ejercicio de la profesión y contar: con cinco años de ejercicio ininterrumpido para las Vocalías, y para los cargos de Vicedecano, Secretario, Vicesecretario y Tesorero; y de diez años de ejercicio, también ininterrumpido, para el de Decano. Los cargos de Secretario y Tesorero solo podrán ser ocupados por procuradores ejercientes en el Partido Judicial donde radique la sede colegial.
2. Además, no deben estar incursos en ninguna de las siguientes situaciones:
 - a) Condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargo público.
 - b) Sancionados disciplinariamente por cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido canceladas las sanciones.
 - c) En deudas por obligaciones de contribución colegial. No hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones de contribución colegial.
3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

Artículo 49. Causas de cese.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Renuncia del interesado mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno.
- b) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- c) Expiración del plazo de mandato para el que fueron elegidos.
- d) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- e) La aprobación de una moción de censura.
- f) Enfermedad que impida el ejercicio de la función propia del cargo.
- g) Fallecimiento.

Artículo 50. Moción de censura.

1. La moción de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros deberá sustanciarse siempre en Junta General extraordinaria, convocada a ese solo efecto.
2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los colegiados ejercientes, será convocada a estos solos efectos y expresará, con claridad, las razones en que se funde.
3. La Junta General extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria.
4. La válida constitución de la Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial con derecho a voto. En esta Junta el voto será siempre personal, directo y secreto.
5. Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los asistentes.
6. Hasta transcurrido un año de su celebración no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

Artículo 51. Vacantes extraordinarias y sustituciones entre los cargos de la Junta de Gobierno.

Si por cualquiera otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno que no sobrepasen el cincuenta por ciento del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos por el resto de los componentes de la Junta de Gobierno. Al Decano, Secretario y Tesorero, por el Vicedecano y Vicesecretario; a su vez, éstos lo serán por cada uno de los vocales, que la Junta de Gobierno determine.

Artículo 52. Junta provisional.

1. Cuando por cualquier causa quedaren vacantes, más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo General de Procuradores de Extremadura y, en su defecto, el Consejo General de los Procuradores de España, designará una Junta provisional, entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los elegidos.
2. Los designados vienen obligados a aceptar el cargo, que será irrenunciable, salvo por causa extraordinaria o grave.

SECCIÓN 7.ª RÉGIMEN ELECTORAL**Artículo 53. Derecho de sufragio activo.**

Son electores todos los colegiados que, a la fecha de convocatoria del proceso electoral, se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales e inscritos en el censo electoral.

Artículo 54. Convocatoria.

1. La Junta de Gobierno del Colegio, a través del Decano, convocará elecciones para la provisión de cargos con al menos treinta días naturales de antelación a la fecha de su celebración.
2. La convocatoria habrá de contener los extremos siguientes: cargos objeto de elección; día, hora y lugar de la elección; y calendario electoral.
3. La Junta de Gobierno podrá aprobar normas electorales que rijan para cada proceso electoral en desarrollo de las presentes previsiones estatutarias. En ese caso, se habrán de adjuntar a la convocatoria.



4. Las elecciones para cargo de Decano y resto de miembros de la Junta de Gobierno, de modo conjunto, tendrán lugar cada cuatro años, el día y hora que al efecto se haya señalado por la Junta de Gobierno.
5. Todos los plazos que se establezcan en el proceso electoral se entienden que son días naturales.

Artículo 55. Junta Electoral.

1. Convocadas elecciones, la Junta de Gobierno procederá a la designación de la Junta Electoral que estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, elegido mediante sorteo entre procuradores ejercientes con más de cinco años de ejercicio profesional.
2. El ejercicio del cargo de miembro de la Junta Electoral tendrá carácter obligatorio para los designados, quienes solo se podrán excusar por causas graves que habrá de estimar justificadas la Junta de Gobierno, no pudiendo formar parte de la misma quienes se presenten como candidatos.
3. La Junta Electoral velará por el respeto de las normas estatutarias y colegiales que rigen el proceso electoral, ejerciendo las funciones de impulso y ordenación del proceso electoral que se le atribuyen en el presente Estatuto.

Artículo 56. Censo electoral.

1. El Secretario del Colegio elaborará el censo electoral de colegiados con derecho a voto, a la fecha de la convocatoria.
2. El censo estará expuesto en la sede del Colegio y en la página web del mismo durante los quince días posteriores a la convocatoria de las elecciones. Dentro de los primeros diez días naturales podrán presentarse reclamaciones sobre la inclusión o exclusión de electores. Las reclamaciones se resolverán por la Junta Electoral en los cinco días naturales siguientes. Sólo los colegiados que figuren inscritos en el censo podrán participar en el proceso electoral.

Artículo 57. Presentación y proclamación de candidatos.

1. Las candidaturas deberán presentarse en la secretaría del Colegio, en los quince días siguientes a la convocatoria de elecciones, en sobre cerrado y sellado, que permanecerá bajo custodia de la Junta Electoral hasta el día siguiente a la expiración del plazo.
2. Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.



3. La Junta Electoral convocará para el día siguiente de la terminación del plazo de presentación de candidaturas, a un representante de cada una que, previamente, haya consignado su nombre en la secretaría del colegio, a tal efecto. En presencia de todos los que hubieran acudido, se abrirán los sobres, y se levantará acta. A continuación, procederá a la proclamación de candidatos de quienes reúnan los requisitos estatutarios.
4. La Junta Electoral resolverá, en el plazo de dos días, las reclamaciones que se hubieren presentado dentro de los tres días siguientes, notificando su resolución a los reclamantes.
5. La Junta Electoral, a través de la página web colegial y mediante la inserción en el tablón de anuncios de la sede del Colegio, comunicará la resolución de las reclamaciones interpuestas y la proclamación de los candidatos.
6. También aprobará el modelo oficial de papeletas, en la que se separarán por cargos, principiando por el del Decano, seguido del Vicedecano, Secretario, Vicesecretario y Tesorero, y los vocales por su orden y, dentro de cada cargo, por orden alfabético de apellidos, así como de sobres.

Artículo 58. Proclamación como electos de candidatos únicos y en ausencia de candidaturas.

En el supuesto de que se presentara una sola candidatura para algún cargo y fuese proclamada por la Junta Electoral, ésta debidamente constituida procederá a su proclamación, como Decano o miembro de la Junta de Gobierno, sin necesidad de proceder a la votación.

Artículo 59. Campaña electoral.

1. La campaña electoral comenzará inmediatamente después de la proclamación definitiva de candidatos y finalizará cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de las elecciones.
2. No podrá difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral, una vez que ésta haya terminado, ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña.

Artículo 60. Modalidades de votación. Voto por correo.

1. El voto se podrá ejercer personalmente o por correo.
2. La votación por correo requiere que: quede constancia del envío, se acredite la identidad del votante, se garantice el secreto del voto y sea recibido por la Junta Electoral.



3. El procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Con una antelación mínima de cinco días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.
- b) El voto se presentará en cualquier Oficina de Correos, mediante carta certificada debiendo constar la fecha de presentación. El envío se hará a la sede del Colegio de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: "Para la Junta Electoral".

El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la Junta Electoral el día de la votación.

4. El día anterior a la celebración de las elecciones será el último día hábil para recibir el voto por correo.
5. También se podrá ejercer el voto personándose el colegiado en la secretaría del Colegio, hasta una hora antes del inicio de la votación, dejando un sobre cerrado, a su vez introducido en otro mayor, con el nombre del votante en su anverso, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.
6. Todo elector podrá revocar su voto por correo o el depositado personalmente en la secretaría, antes del inicio de la votación, compareciendo a votar personalmente. En tal caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

Artículo 61. Votación, escrutinio, proclamación de resultados y reclamaciones.

1. Llegada la jornada de votación se constituirá a la hora prevista la mesa electoral, que estará constituida por los tres miembros de la Junta Electoral, y levantada la correspondiente Acta por el presidente, que será el colegiado más antiguo, se dará inicio a la votación, finalizándose la misma a la hora señalada, momento en el que el presidente la dará por cerrada, pudiendo votar solo los electores que se encuentren en el local donde se esté celebrando la votación.
2. Finalizada la votación, la mesa electoral procederá de inmediato al escrutinio, que proclamará electos para cada cargo a los candidatos que obtengan mayor número de votos. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.



3. Veinticuatro horas antes de comenzar la votación, las candidaturas podrán comunicar a la Junta Electoral la designación de un interventor de mesa. Los interventores podrán asistir a todo el proceso de votación y de escrutinio y formular las reclamaciones que estimen oportunas, que serán resueltas por la mesa y recogidas en el acta. Los interventores y los candidatos podrán examinar al término del escrutinio las papeletas que ofrezcan dudas.
4. Acabado el escrutinio, se levantará acta del resultado y el presidente hará públicos los mismos a los presentes en la sala, dejando constancia de los votos obtenidos por cada candidatura, votos en blanco, nulos y cualquier otra incidencia que se produzca, uniendo al acta los votos cuya validez ha sido denegada, levantando acta que será firmada por los miembros de la mesa y los interventores, la Junta Electoral, que proclamará elegidos, a los candidatos correspondientes y publicará los resultados.
5. Contra el resultado de las elecciones podrá presentarse recurso, en el plazo máximo de un mes desde la celebración de las elecciones. Este recurso no tendrá carácter suspensivo.

Artículo 62. Toma de posesión y comunicación.

1. Los nuevos cargos electos tomarán posesión dentro de los diez días siguientes a la proclamación de su elección.
2. En los quince días siguientes, el Decano comunicará la toma de posesión de los nuevos cargos al Consejo General de Procuradores, a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, Juzgados y Tribunales de su demarcación.

CAPÍTULO III

Régimen Jurídico

Artículo 63. Normativa aplicable.

1. El ICOPBA se rige por las siguientes normas:
 - a) La legislación básica nacional y la legislación autonómica, en materia de Colegios Profesionales, y el Estatuto General de los Procuradores de España.
 - b) El presente Estatuto.
 - c) El Reglamento de Régimen Interior, el Código Deontológico, el Reglamento de Régimen Financiero, y demás normas que se adopten en desarrollo y aplicación del Estatuto.
 - d) El resto del ordenamiento jurídico.

2. Los actos y disposiciones adoptados en el ejercicio de potestades administrativas, así como la actividad relativa a la constitución de sus órganos, se sujetará al Derecho Administrativo. Las cuestiones de índole civil, penal y laboral quedarán sometidas a la normativa que en cada caso les sea de aplicación.
3. La legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas, Ley 40/2015, de 1 de octubre, y del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre, serán de aplicación supletoria en defecto de previsiones contenidas en las normas estatutarias o reglamentarias en las actuaciones sujetas al Derecho Administrativo.
4. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.
5. En materia de comunicaciones comerciales se estará a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

Artículo 64. Eficacia de los actos.

1. Los acuerdos adoptados por el Colegio en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación, cuando proceda, y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia, exceptuando las resoluciones recaídas en materia disciplinaria.
2. Cuando el Colegio no disponga de capacidad propia, ni medios para la ejecución forzosa de sus actos administrativos, lo pondrá en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A tal efecto, podrá recabar de ésta el auxilio ejecutivo necesario para la ejecución forzosa de sus actos administrativos.

Artículo 65. Régimen de impugnación de los actos colegiales sujetos al derecho administrativo.

1. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales, incluso los actos de trámite que directa o indirectamente decidan el fondo del asunto, impidan la continuación del procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, son susceptibles de recurso en los siguientes términos:
 - a) Los Acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contenciosa-administrativa; potestativamente, y con carácter previo, serán recurribles en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado.



- b) Los Acuerdos de los demás órganos colegiales serán recurribles ante la Junta de Gobierno.
2. La interposición, plazos y resolución de los recursos en la vía colegial se regirán por lo dispuesto en este Estatuto.
3. Contra los Actos y acuerdos, sujetos a derecho administrativo, dictados por los órganos de gobierno del Colegio, en uso de facultades o competencias delegadas de la Administración de la Comunidad de Extremadura, cabrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente por razón de la materia.
4. Los Actos de la Junta General y de la Junta de Gobierno están, en todo caso, sujetos al derecho administrativo y, una vez agotada la vía administrativa, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV

Régimen económico-financiero

Artículo 66. Recursos económicos.

1. Son ingresos ordinarios del Colegio:
- a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.
 - b) Las contribuciones económicas de los procuradores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - c) Las percepciones por la expedición de certificaciones o copias de datos o documentos obrantes en sus archivos o de copias de documentos por el producido.
 - d) Las percepciones económicas por la elaboración de informes, dictámenes, estudios y cualesquiera otros asesoramientos que se requieran al Colegio, así como los derechos por admisión y administración de arbitrajes y mediaciones.
 - e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realice.
 - f) Los obtenidos por los depósitos de bienes y subastas.
 - g) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.
 - h) Los que deriven de la organización del servicio de actos de comunicación, en su caso.



2. Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
- b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.
- c) Las cantidades que en cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por administración de bienes ajenos.
- d) Los ingresos por patrocinio publicitario.
- e) Los obtenidos por multas.
- f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 67. Contribuciones de los procuradores.

1. Son contribuciones económicas de los procuradores:

- a) La cuota de incorporación al Colegio. Su importe no podrá superar, en ningún caso, los costes asociados a la tramitación de la colegiación.
- b) La cuota ordinaria fija. Tendrá carácter periódico y será única para todos los colegiados ejercientes.
- c) Los derechos económicos que se devenguen en concepto de cuota variable por actuaciones profesionales.
- d) La cuota que se fije para los colegiados no ejercientes.
- e) Las cuotas extraordinarias o las derramas colegiales.
- f) Las cantidades que se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales.
- g) Cualquier otro que se fije por la Junta General.

2. A los procuradores pertenecientes a otros Colegios, que realicen actuaciones profesionales en el ámbito del ICOPBA, no se les exigirá pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por los servicios de que sean beneficiarios y no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

**Artículo 68. Régimen presupuestario.**

1. El régimen económico del Colegio es presupuestario. El presupuesto será anual, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de los ingresos, gastos e inversiones del Colegio referido a un año natural.
2. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los órganos colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

Artículo 69. Auditoría.

La Junta de Gobierno podrá designar un Auditor de Cuentas que auditará las cuentas correspondientes a cada ejercicio presupuestario, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde a los organismos públicos legalmente habilitados para ello.

Artículo 70. Del patrimonio y su administración.

1. Constituye el patrimonio del ICOPBA el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones.
2. La Junta de Gobierno administrará el patrimonio colegial.

Artículo 71. De los empleados.

La Junta de Gobierno aprobará las normas para la contratación de empleados del Colegio y procederá a su designación, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la corporación. Su selección deberá realizarse mediante convocatoria pública, con publicidad y sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

CAPÍTULO V**Régimen disciplinario****SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 72. De la potestad disciplinaria.**

1. Los profesionales integrados en el ICOPBA deben tener como guía de su actuación el servicio a la comunidad y el cumplimiento de las obligaciones deontológicas propias de la profesión.

2. El ICOPBA sancionará disciplinariamente las acciones y omisiones de los colegiados y de las sociedades profesionales, que vulneren las normas reguladoras de la profesión, el Estatuto y Reglamentos colegiales, o el Código Deontológico.
3. Las infracciones se calificarán como muy graves, graves o leves.
4. Las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno, a procuradores colegiados en otro Colegio, serán comunicadas a éste y al Consejo General, a través de los oportunos mecanismos de comunicación y notificación.

Artículo 73. Competencia.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria es competencia de la Junta de Gobierno del Colegio.
2. La competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno del ICOPBA, reside en el Consejo General de los Procuradores de España.

SECCIÓN 2.ª INFRACCIONES

Artículo 74. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La percepción indebida de derechos económicos en la prestación del servicio de representación gratuita.
- b) El ejercicio de la profesión de procurador en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición
- c) La emisión de facturas o minutas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.
- d) Los actos que hayan dado lugar a la condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión de un delito en el ejercicio de su profesión.
- e) La inasistencia reiterada e injustificada a los órganos jurisdiccionales o a los servicios comunes de notificaciones y traslados de escritos.
- f) El incumplimiento de la prohibición descrita en el Art. 15.k) del presente Estatuto dará lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan. Los procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades u otros sucesos que hubieran producido un elevado número de víctimas, que cumplan los requisitos que se determinen regla-

mentariamente, y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales, hasta transcurridos 45 días desde el hecho. Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación a estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima

- g) El encubrimiento del intrusismo.
- h) La reiteración de tres faltas graves en un periodo de dos años.
- i) La vulneración del secreto profesional.

Artículo 75. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los deberes consignados en el Código Deontológico, salvo que el mismo se tipifique como infracción muy grave o leve.
- b) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, que no estén tipificadas como infracciones muy graves.
- c) El incumplimiento o desatención de los requerimientos de los órganos colegiales competentes.
- d) La práctica de comunicaciones comerciales no ajustadas a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, o a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- e) La práctica de actos de competencia desleal declarados por el órgano administrativo o jurisdiccional competente.
- f) La desconsideración ofensiva hacia los cargos de gobierno colegiales.
- g) El incumplimiento de la obligación de puesta a disposición de los destinatarios del servicio profesional, de la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- h) La reiteración de tres infracciones leves en el plazo de dos años.

Artículo 76. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La falta de consideración a los colegiados.
- b) La desconsideración no ofensiva hacia los cargos de gobierno colegiales.
- c) Las acciones descritas en el artículo anterior cuando no tuvieran la entidad suficiente para ser consideradas faltas graves.

SECCIÓN 3.ª SANCIONES

Artículo 77. Clases de sanciones.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1.ª Amonestación verbal.
- 2.ª Apercibimiento por escrito.
- 3.ª Multa de hasta 300 euros.
- 4.ª Suspensión de la condición de colegiado y, cuando resultare procedente, del ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.
- 5.ª Multa desde 301 a 6.000 euros.
- 6.ª Multa desde 6.001 a 12.000 euros.
- 7.ª Suspensión, de la condición de colegiado y, cuando resultare procedente, del ejercicio profesional, por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- 8.ª Expulsión del Colegio.

2. Las sanciones 4.ª a 7.ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo periodo de su duración, así como, en su caso, el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, se aplicarán las mismas sanciones que a los colegiados con las siguientes especialidades:

- a) Las sanciones 4.ª y 7.ª conllevarán simultáneamente, cuando fuere procedente, la suspensión, en el ejercicio profesional de los socios procuradores, que integren la sociedad profesional, por el mismo periodo de su duración.
- b) La sanción 8.ª consistirá en la baja definitiva del Registro de sociedades profesionales, con prohibición indefinida de ejercicio profesional, tanto de la sociedad como de cual-

quiera de los socios que la integraran al momento de cometerse el hecho sancionado y la imposibilidad de inscribir una nueva sociedad en la que participe como socio cualquiera de los anteriormente indicados.

Las sanciones que se impongan a las sociedades profesionales se anotarán en el Registro de sociedades profesionales y se dará cuenta de las mismas al Registro Mercantil.

Artículo 78. Correspondencia entre infracciones y sanciones.

1. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.^a, 2.^a y 3.^a descritas en el apartado primero del artículo anterior; a las graves, las sanciones 4.^a y 5.^a y, a las muy graves, las sanciones 6.^a, 7.^a y 8.^a
2. En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) Intencionalidad manifiesta de la conducta.
 - b) Negligencia profesional inexcusable.
 - c) Obtención de lucro ilegítimo.
 - d) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
 - e) Daño o perjuicio grave a terceros.
 - f) Prevalerse para la comisión de una infracción del hecho de hallarse en el ejercicio de un cargo colegial.
 - g) Haber sido sancionado anteriormente por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 79. Eficacia y ejecución de las sanciones.

1. De todas las sanciones, excepto la del artículo 77.1.1.^a, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo General de los Procuradores de España.
2. Las sanciones no se ejecutarán hasta que no alcancen firmeza.
3. Las sanciones surtirán efecto en todo el ámbito nacional.



SECCIÓN 4.ª PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN

Artículo 80. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las correspondientes a infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.
3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día de la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.
4. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el mismo permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al presunto responsable.
5. La prescripción de las sanciones se interrumpirá por la realización de cualquier acto colegial, que inicie la ejecución de la sanción con conocimiento del interesado, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el mismo permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 81. Cancelación de las sanciones.

Las sanciones previstas en el artículo 77 del Estatuto se cancelarán al año, si la sanción impuesta fuera la 2.ª o 3.ª; a los dos años, si fuera la 4.ª o 5.ª; a los cuatro años, si fuera la 6.ª o 7.ª; y, a los cinco años, la 8.ª Los plazos anteriores se contarán a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

SECCIÓN 5.ª PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 82. Régimen jurídico del procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria requerirá la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario.
2. La tramitación del procedimiento disciplinario se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico previsto en la legislación aplicable.

Artículo 83. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, la Junta de Gobierno podrá realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación.
2. Estas actuaciones se orientarán, en especial, a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación del procurador que pudiera resultar responsable y las circunstancias relevantes que concurran en unos u otros.
3. La apertura de este trámite se comunicará al denunciado, con aportación en su caso de la queja o denuncia presentada para que la conteste y formule las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días.
4. La Junta de Gobierno podrá acordar la práctica de cuantas diligencias de investigación estime oportunas.
5. Una vez concluidas las actuaciones previas y, en todo caso, transcurrido el plazo máximo de dos meses desde su acuerdo, la Junta de Gobierno ordenará el archivo o la incoación de procedimiento disciplinario, a resultas de la misma. Deberá notificarse a los interesados con indicación de los recursos que, en su caso, procedan contra la misma.

Artículo 84. Procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, como consecuencia de iniciativa propia, petición razonada del Decano o denuncia firmada por un colegiado o por un tercero con interés legítimo. La denuncia deberá contener:

La identificación del denunciante, el relato de los hechos que pudieran constituir motivo de infracción, así como su fecha, y, cuando sea posible, la identificación del presunto responsable.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario deberá recoger la identificación del profesional o profesionales presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la designación del instructor, y en su caso secretario del procedimiento con indicación del régimen de recusación de los mismos, y la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.
3. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos en



caso contrario. La resolución de la Junta de Gobierno que disponga el sobreseimiento del expediente será inmediatamente notificada a los interesados.

4. El instructor formulará el pliego de cargos indicando con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora.
5. Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule escrito de alegaciones, aporte documentos e informaciones y proponga las pruebas que estime oportunas para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en derecho. El instructor practicará las que estime pertinentes, entre las propuestas o las que pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.
6. La instrucción concluirá con la formulación de una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado, indicará la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan. De esta propuesta se dará traslado al interesado, al que se concederá nuevo trámite de audiencia para que pueda alegar cuanto estime conveniente a su derecho.
7. La Junta de Gobierno adoptará motivadamente la resolución que estime conveniente decidiendo todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. Si el instructor formara parte de la Junta de Gobierno no podrá participar en las deliberaciones ni en la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO VI

Régimen de distinciones, protocolo y símbolos

Artículo 85. Decanos y Colegiados de Honor.

1. La Junta General, en sesión extraordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar y nombrar con la Distinción de Decano o Colegiado de Honor a personas, de notorio relieve en la vida nacional, autonómica o local, vinculados a actividades jurídicas.
2. También podrán ser nombrados Decanos o Colegiados de Honor, aquellas personas que reúnan las siguientes condiciones:
 - a. Haber sido colegiado en ejercicio, al menos, durante 10 años.

- b. Haberse hecho acreedor de esta distinción por méritos extraordinarios, puestos de relieve en el servicio del ICOPBA.

Artículo 86. Institución del Premio “Eladio Salinero de los Santos”.

Conforme al artículo 19.l) de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, el Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, se honra en perpetuar la memoria del que fuera Decano durante muchos años de este Colegio, distinguido con la Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Artículo 87. Bases por las que se regirá el Premio “Eladio Salinero de los Santos”.

El Premio “Eladio Salinero de los Santos” se regirá por las siguientes bases:

Primera. El premio está destinado a premiar el mejor trabajo jurídico sobre derecho procesal español, o de investigación, relacionado con la profesión de procurador. El trabajo será original, no publicado ni premiado con anterioridad, y de un procurador colegiado en los Ilustres Colegios Provinciales de Procuradores de los Tribunales de Badajoz o Cáceres, o de un estudiante matriculado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura o en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Segunda. Si ninguno de los trabajos presentados fuese acreedor al premio, el jurado podrá destinar su importe a honrar y enaltecer la actuación de un profesional colegiado en el Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz o de un profesional de la Administración de Justicia, o darle el destino que corresponda a los desvelos que siempre tuvo el homenajeado por la profesión: el Colegio o la Mutualidad de Procuradores.

Tercera. El Premio está dotado con la cantidad de 1.200 (mil doscientos) euros, facultándose al jurado para que libremente distribuya su importe en un primer premio y uno o varios accésits.

Cuarta. El período de la presentación de los trabajos finalizará el 1 de mayo de cada año y los trabajos deberán presentarse como máximo en veinticinco folios, en ejemplar triplicado, a máquina, tamaño A-4 y a una sola cara, sin firmar y con un lema expresando el trabajo a que se refiere, dirigidos al señor Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz, y en pliego cerrado aparte se señalarán lema y tema, debiendo contener –dentro de este pliego cerrado– el nombre, apellidos y firma de su autor, y residencia.

Quinta. Forman parte del jurado para la concesión del premio: la Junta de Gobierno en Pleno del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz y los señores ex-Decanos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz.

Sexta. El premio se concederá y anunciará durante el mes de octubre, entregándose en la Junta General Ordinaria, a celebrar en el mes de diciembre.

Séptima. Los trabajos se harán llegar al Colegio mediante correo, o personalmente, entregándolos en la Secretaría.

Octava. El Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz se reserva el derecho de publicación de los trabajos que resulten premiados, los cuales serán publicados por esta institución.

CAPÍTULO VII

De los procedimientos de disolución, agrupación y fusión

Artículo 88. Fusión.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 y siguientes de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura puede promoverse la fusión del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz siempre que resulte conveniente al interés del Colegio y se llegare al correspondiente acuerdo con otro Colegio que persiga los mismos objetivos, debiendo ser aprobado el acuerdo de fusión con, al menos, el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los colegiados ejercientes. Será necesario el informe del Consejo General de Procuradores de España.

En el proceso de fusión se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Artículo 89. Absorción.

La absorción del ICOPBA deberá ser aprobada por Decreto, a propuesta de los Colegios afectados, siendo de aplicación lo regulado en el apartado anterior relativo a la fusión, debiendo emitir informe el Consejo General de Procuradores de España.

Artículo 90. Disolución.

La disolución del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Badajoz se producirá cuando venga determinada por disposición legal, nacional o autonómica, y será acordada por la Junta General convocada al efecto. Será necesaria la aprobación de, por lo menos, tres cuartas partes de los colegiados, con las especificaciones contenidas en el artículo 9 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. La disolución será aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, previo informe del Consejo General de Procuradores de España.

Artículo 91. Destino de Bienes en caso de disolución.

Aprobada la disolución, se procederá a la liquidación del patrimonio del Colegio, nombrándose para ello una Comisión Liquidadora, elegida de entre los colegiados ejercientes hasta ese momento, o podrá estar compuesta por profesionales externos economistas o auditores.

Esta comisión elaborará un balance del activo y del pasivo del Colegio, que será sometido a la aprobación de la Junta General Extraordinaria, convocada al efecto, en los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo de disolución para que, una vez aprobado, la Comisión liquidadora proceda a la venta de los activos, y con el resultado obtenido, procederá a saldar las deudas vencidas y pendientes de vencer.

Para el caso de que, una vez saldadas las deudas, se obtenga remanente, será repartido proporcionalmente entre todos los colegiados del ICOPBA, tomando como base de cálculo para ese reparto proporcional, el número de años que hubiera permanecido colegiado en dicho Colegio.

El acuerdo se comunicará a la Consejería competente en materia de colegios profesionales y al Consejo General de Procuradores de España.

CAPÍTULO VIII**Del procedimiento de reforma estatutaria****Artículo 92. Del procedimiento de reforma estatutaria.**

1. Corresponde a la Junta de Gobierno impulsar el procedimiento de aprobación y reforma de los Estatutos, que deberá ser aprobada por la Junta General.
2. También podrán instar la reforma del presente Estatuto los colegiados que representen, al menos, el cincuenta por ciento del censo del Colegio. La solicitud ha de ir dirigida a la Junta de Gobierno, y en ella se hará constar la materia o materias que se pretendan reformar, así como el contenido del texto.
3. La Junta de Gobierno convocará Junta General extraordinaria para la aprobación, en su caso, de la reforma del Estatuto, en el plazo de treinta días, debiéndose remitir copia a los colegiados del contenido de la propuesta.
4. Para que sea válida la constitución de la Junta General extraordinaria habrán de asistir, al menos, la cuarta parte del censo colegial, siendo necesaria la mayoría los votos emitidos para aprobar las modificaciones propuestas.

5. Una vez aprobado por la Junta General, y previo informe del Consejo General de Procuradores de España, será sometido a la calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Disposiciones adicionales.

Primera. Procuradores no ejercientes. Régimen jurídico.

De igual modo a lo recogido en el artículo 12, podrán seguir perteneciendo al Colegio de Procuradores y utilizar la denominación de Procurador de los Tribunales, añadiendo siempre la expresión de “no ejerciente”, quienes cesen en el ejercicio de la profesión, por cualquier circunstancia que no determine la baja en el Colegio.

Segunda. Régimen transitorio tras pasar a la jubilación.

Los procuradores, que dejen de ostentar la condición de ejerciente por jubilación y continúen adscritos al Colegio, como no ejercientes, podrán ser habilitados para continuar tramitando los procedimientos de toda índole en que hubiesen intervenido, hasta la finalización de la correspondiente instancia, por un plazo máximo de dos años, pero no podrán aceptar la representación de ninguna persona física o jurídica con posterioridad a la baja por jubilación.

Tercera. Régimen de sustituciones del procurador en determinadas actuaciones.

Los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituto, se encuentre facultado en el apoderamiento del procurador sustituido, ni que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución. En todo caso, las sustituciones de procuradores se registrarán por las normas de contrato de mandato contempladas en el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial. También podrán los procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En caso de ausencia o enfermedad del colegiado ejerciente, que no tenga designado sustituto, se procederá por el Decano a su designación hasta que el procurador decida lo que le convenga o remita la circunstancia determinante de la sustitución, dando cuenta a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Cuarta. Género gramatical.

El presente documento está redactado en género masculino no marcado. Por tanto, cualquier cita del mismo, cuando se refiera a personas de sexo femenino puede realizarse directamente en el género correspondiente.

Disposiciones transitorias.

Primera. Creación del Consejo de Procuradores de Extremadura.

La creación del Consejo de Procuradores de Extremadura dará lugar a la modificación de los presentes Estatutos, en tanto en cuanto el citado órgano, de conformidad con la Ley 11/2002, será el órgano superior de gobierno de la profesión en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segunda. Los cargos actualmente electos y la próxima renovación.

Para llevar a cabo lo contenido en los artículos 47.4 y 54.4 de los presentes Estatutos, en las primeras elecciones que se celebren se procederá a la completa renovación y elección conjunta de todos los miembros de la Junta de Gobierno, con independencia del tiempo de mandato que reste a los, en ese momento, miembros de dicho órgano.

Tercera. Régimen transitorio de Justicia Gratuita.

Hasta que entre en vigor el nuevo Reglamento de Justicia Gratuita del ICOPBA, seguirán en vigor los artículos 84, 85, 86 y 87 de los antiguos Estatutos, sobre el modo de desarrollo de la Justicia Gratuita.

Cuarta. Recursos.

Los recursos que se encontraren en tramitación a la entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán con la misma de acuerdo con las normas vigentes en el momento de su interposición.

Disposición derogatoria.

Única. Efectos derogatorios.

Los actuales Estatutos quedan derogados, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, a excepción de la Disposición Transitoria Tercera.

**Disposiciones finales.**

Primera. Adecuación y desarrollos normativos.

El Colegio adecuará la normativa reglamentaria interna del Colegio a las previsiones de los presentes Estatutos.

Segunda. Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

• • •